

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035**  
**ESTADO N° 13-2021**

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2019-00031-00	DIANA LUZ TURBAY QUIROZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2021	OFICIAR AL DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, PARA QUE EN TERMINO DE 10 DIAS ALLEGUE CERTIFICACION, COMPULSA COPIAS A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, ALLEGADA LA PRUEBA DOCUMENTAL SE CORRERA TRASLADO DE LA MISMA Y POSTERIORMENTE SE DARA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00034-00	LUCY STELLA MARTINEZ VASQUEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2021	OFICIAR AL DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, PARA QUE EN TERMINO DE 10 DIAS ALLEGUE CERTIFICACION, COMPULSA COPIAS A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, ALLEGADA LA PRUEBA DOCUMENTAL SE CORRERA TRASLADO DE LA MISMA Y POSTERIORMENTE SE DARA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00095-00	PABLO EMILIO BILBAO AHUMADA	MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2021	REQUERIR AL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, PARA QUE E EL TERMINO DE 10 DIAS ALLEGUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y COMPULSA COPIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-SOLICITESELE AL JEFE DE RECURSO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, PARA QUE EN TERMINO DE 10 DIAS ALLEGUE FOTOCOPIA DEL ACTA DE POSESION DE ALCALDE Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, A EFECTO DE ABRIR PROCESO SANCIONATORIO, ALEGADA LA PRUEBA SE CORRERA TRASLADO DE ELLA Y POSTERIORMENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00095-00	PABLO EMILIO BILBAO AHUMADA	MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2021	INICIAR TRAMITE SANCIONATORIO Y SE ORDENA CONCEDER 3 DIAAS AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO Y SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL, PARA QUE INDIQUE LAS RAZONES O CAUSAS POR LAS CUALES NO HA SUMNISTRADO LA INFORMACION REQUERIDA, SOLICITeseLE AL SEÑOR JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y / O PERSONAL DE LA ALCALDIA DE MALAMBO, ATLANTICO, PARA QUE EN TERMINO DE 10 DIAS, ALLEGUE FOTOCOPIA DEL ACTA DE POSESION DE QUIIEN FUNGE COMO ALCALDE Y SECRETARIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00209-00	JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ	DEIP DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	10/03/2021	DECRETA MMEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y DE DINEROS DEL DEIP DE BARRANQUILLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00037-00	EDDY MARLENY CARRERO MALDONADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2021	INICIAR TRAMITE SANCIONATORIO Y SE ORDENA CONCEDER 3 DIAS AL ALCALDE DEL DEIP DE BARRANQUILLA Y SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL, PARA QUE INDIQUE LAS RAZONES O CAUSAS POR LAS CUALES NO HA SUMNISTRADO LA INFORMACION REQUERIDA, SOLICITeseLE AL SEÑOR JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y / O PERSONAL DE LA ALCALDIA DSTRITAL DE BARRANQUILLA PARA QUE EN TERMINO DE 10 DIAS, ALLEGUE FOTOCOPIA DEL ACTA DE POSESION DE QUIIEN FUNGE COMO ALCALDE DEL DEIP DE BARRANQUILLA Y SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00037-00	EDDY MARLENY CARRERO MALDONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2021	REQUIERE AL DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO Y UNA VEZ ALLEGADA LA PRUEBA SE CORRERA TRASLADO DE LA MISMA Y POSTERIORMENTE TRASLADO PARA ALEGAR, ABRASE POR SEPARADO TRAMITE DE IMPOSICION DE SANCION CORRECCIONAL POR NO ALLEGAR LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DEL ALCALDE Y DEL SEÑOR SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00173-00	IVAN JESUS CARDENAS CHIMBA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA	EJECUTIVO	10/03/2021	REQUERE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO POARA QUE POR CONDUCTO DEL EMPLEADO O DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, INFORME DE MANERA URGENTE Y EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, SI ANTE ESE DESPACHO FUE PRESENTANDO UN PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO DE ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA Y SI RESPECTO AL MISMO HA SIDO ADMITIDO CONCEPTO O PRONUNCAMIENTO ALGUNO SOBRE SU VIABILIDAD Y HAGASE ADVERTENCIA SOBRE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A ( LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 11 DE MARZO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva  
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00031-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Demandante:</b>	DIANA LUZ TURBAY QUIROZ
<b>Demandados:</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, 10 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital no ha enviado la Certificación de salarios devengados por la señora DIANA LUZ TURBAY QUIROZ

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, 10 de marzo de 2021

### **I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue certificación donde se detalle sobre qué factores salariales devengados por la señora DIANA LUZ TURBAY QUIROZ identificada con la C.C. No. 36.551.306, en los años 2016 -2017 y sobre cuáles de esos factores salariales se hicieron descuentos para pensión.

- Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta emisiva de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, al no dar cumplimiento a las ordenaciones impartidas por el despacho.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:.** Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue certificación donde se detalle sobre qué factores salariales devengados por la señora DIANA LUZ TURBAY QUIROZ identificada con la C.C. No. 36.551.306, en los años 2016 -2017 y sobre cuáles de esos factores salariales se hicieron descuentos para pensión

**SEGUNDO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, al no dar cumplimiento a las ordenaciones impartidas por el despacho

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4750cfe477fd0fe219c906cf65e1ebe610b5f144f443bd223d5f81182b8723e3**

Documento generado en 08/03/2021 02:45:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00034-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Demandante:</b>	LUCY STELLA MARTINEZ VASQUEZ
<b>Demandados:</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, 10 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital no ha enviado la Certificación de salarios devengados por la señora LUCY STELLA MARTINEZ VASQUEZ

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, 10 de marzo de 2021

### **I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue certificación donde se indique los factores salariales devengados por la señora LUCY STELLA MARTINEZ VASQUEZ identificada con la C.C. No. 25.845.913, en el año anterior al 19 de enero de 2018.

- Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta emisiva de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, al no dar cumplimiento a las ordenaciones impartidas por el despacho.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue certificación donde se indique los factores salariales devengados por la señora LUCY STELLA MARTINEZ VASQUEZ identificada con la C.C. No. 25.845.913, en el año anterior al 19 de enero de 2018.

**SEGUNDO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, al no dar cumplimiento a las ordenaciones impartidas por el despacho

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71d50e35a5119c56720c13e091ccfd1bcedc05ab8d04b0c6086fb262091b1546**

Documento generado en 08/03/2021 02:46:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00095-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Demandante:</b>	PABLO EMILIO BILBAO AHUMADA
<b>Demandados:</b>	MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLANTICO)
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, 10 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLANTICO) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL no ha enviado el expediente administrativo solicitado en la audiencia inicial

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, 10 de marzo de 2021

### **I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLANTICO) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Requerir al MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLANTICO) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término de diez días hábiles allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

- Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva del señor Alcalde del MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLANTICO) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, al no dar cumplimiento a las ordenaciones impartidas por el despacho.

-Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico), para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde y como Secretario de Educación Municipal de Malambo, a efectos de abrir proceso administrativo sancionatorio

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:.** Requerir al MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLANTICO) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término de diez días hábiles allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**SEGUNDO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva del MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLANTICO) -

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, al no dar cumplimiento a las ordenaciones impartidas por el despacho

**TERCERO:** Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico), para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde y como Secretario de Educación Municipal de Malambo, a efectos de abrir proceso administrativo sancionatorio

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

**CUARTO.** Abrase por separado trámite de imposición de sanción correccional por no allegarse los antecedentes administrativos, en contra del señor Alcalde de Malambo (Atlántico) y del Secretario de Educación Municipal de Malambo (Atlántico)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee39f2e5ad3b5f9ffdc8d79f1e0a8c9980a4c9b278666d9e1efed6c8e8af0dd7**

Documento generado en 08/03/2021 02:48:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00095-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Demandante:</b>	PABLO EMILIO BILBAO AHUMADA
<b>Demandados:</b>	MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLANTICO)
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, 10 de marzo de 2021

En el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2019, numeral SEXTO de su parte resolutive, se dispuso que el representante legal de la entidad demandada debía aportar los antecedentes administrativos del asunto. Haciéndosle saber que el desacato a esa solicitud constituía falta disciplinaria gravísima de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la LEY 1437 DE 2011.

Además debe tenerse en cuenta **el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P** que impone lo siguiente:

*“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS*

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*

Y en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, se establece:

**“ARTICULO 60A.: Poderes del juez.** Además de los casos previstos en los artículos anteriores, **el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso,** o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias**
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

**Parágrafo.** El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso"

(...)"

Dentro de lo actuado no se observa que el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLANTICO) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa a cumplir con lo ordenado por este Despacho, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia se dará inicio al trámite de imposición de sanción, y se ordena el inicio del trámite sancionatorio.

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

I. Iniciar trámite sancionatorio, para lo cual se ordena:

1.1. Conceder el término de TRES (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación de la Secretaría del Juzgado, al señor Alcalde del municipio de Malambo (Atlántico) y al Secretario de Educación Municipal de Malambo (Atlántico), para que indiquen las razones por las cuales no han suministrado la información requerida .

1.2. Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico), para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde y como Secretario de Educación Municipal de Malambo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dc6ffc785fd59a5ada6171f8082e57e8c775e6fa1c0f2b389f4359b16534fb3**

Documento generado en 08/03/2021 02:49:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2019-00209-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVA
<b>Demandante</b>	JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla 10 de marzo de 2021

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas presentada por el ejecutante.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, 10 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede y según verifica en el expediente digital, mediante memorial adiado 1 de febrero de 2021, el señor apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares, en los siguientes términos:

*“(…) me permito solicitarle se emita providencia donde se decrete la medida cautelar solicitada y me hagan entregan de los respectivos oficios de embargos, por la suma de CIENTO VENITE MILLONES DE PESOS \$ 120.000.000,00.*

*Solicito se decreten embargo por la cantidad señalada a las cuentas Bancarias que tenga o llegare a tener la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA NIT 890.102.018-1 en las siguientes entidades bancarias de la ciudad (…)*”

- Banco de Bogotá [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)
- Banco Popular S.A: [presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co)
- Banco Corbanca o Corbanca: [crodriguezmartinez@corbanca.com.co](mailto:crodriguezmartinez@corbanca.com.co)
- Bancolombia S.A: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)
- Citibank – Colombia - Expresion Citibank: [legalnotificaciones@citi.com](mailto:legalnotificaciones@citi.com)
- Banco GNB Sudameris S.A: [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co)
- Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A – BBVA Colombia: [adrianaavalencia@bbvaganadero.com.co](mailto:adrianaavalencia@bbvaganadero.com.co)
- Banco de Occidente: [eotero@bancodeoccidente.com.co](mailto:eotero@bancodeoccidente.com.co)
- Banco Caja Social S.A: [contactenos@bancocajasocial.com.co](mailto:contactenos@bancocajasocial.com.co)
- Banco Davivienda S.A: [notificacionesjudiciales@davivienda.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com.co)
- Scitiabank Colpatria S.A: [notificacionescolpatria@colpatria.com.co](mailto:notificacionescolpatria@colpatria.com.co)

**I. CONSIDERACIONES**

Corresponde indicar en primera instancia que, conforme los dispone el Art. 63 de nuestra carta política, *“Los bienes de uso público, (…), y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

Al amparo de la norma superior, el legislador ha extendido la regla de inembargabilidad a otros eventos. Por ejemplo, en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 se estableció que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación no podrán ser embargados. Disposición compilada en el Decreto 111 de 1996, en cuyo Art. 12 establece

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00209-00

la “inembargabilidad” como principio rector del sistema presupuestal nacional, que es luego desarrollado por el Art. 19 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. (Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007). Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

De igual forma, a través del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se estableció la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, y mediante la Ley 1751 de 2015 se dispuso lo mismo respecto de los recursos públicos que financian la salud.

A su turno, el Art. 594 de CGP enlista igualmente una serie de bienes de carácter inembargables, sin perjuicio de los catalogados como tal por la Constitución o por leyes especiales y dentro de los que se encuentran los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.  
(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

En ese mismo sentido, el párrafo de la norma que viene de citarse, consagra que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Además se consagra que, recibida una orden de embargo que afecte recursos esta naturaleza, donde no se indique el fundamento legal de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00209-00

el no acatamiento de la medida y la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes. Conforme a dicha jurisprudencia, son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: **i)** De origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>; **ii)** Aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>3</sup>; **iii)** Los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>4</sup>; y **iv)** Los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>.

A este punto se recuerda que el parágrafo 2 del Art. 195 del CPACA, consagra: *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”*; disposición que fue objeto estudio de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, donde muy a pesar de declararse inhibida para examinar de fondo el asunto, reiteró las excepciones a la regla de inembargabilidad antes enunciadas.

En este sentido, ante la presunción de constitucionalidad de la disposición contenida en el parágrafo 2 del Art. 195 y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de los recursos destinados a satisfacer obligaciones contenidas en sentencias; aparece como absoluta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias. Así lo entendió el H. Consejo de Estado, quien ha expresado lo siguiente:

“(…) en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos [los que se enmarcan en la excepciones al principio de embargabilidad], los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacer en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicaran los términos del contrato.

**Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195) (….)”<sup>6</sup>**

Explicado el ámbito general de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, se advierte que en el sub lite nos encontramos en presencia de la ejecución de la sentencia de 31 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla, confirmada por el H. Tribunal Administrativo, mediante la cual se ordena el pago de una indemnización moratoria. Situación que se enmarca en las dos primeras excepciones al principio de inembargabilidad señaladas por la ausencia, siendo procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

<sup>1</sup> Ver Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008 y C-313 de 2014

<sup>2</sup> Ver criterio en sentencia C-546 de 1992, reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C263 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, , T-539 de 2002, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004 entre otras

<sup>3</sup> Sentencia C-192 de 2005, entre otras

<sup>4</sup> Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003, entre otras

<sup>5</sup> Sentencia C-543 de 2013

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Providencia de 21 de julio de 2017. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 080001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00209-00

Es menester entonces traer a colación lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que respecto al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así pues; el despacho accederá al embargo de los dineros que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con NIT. 890.102.018-1, posea los Bancos: Banco de Bogotá; Banco Popular S.A; Banco Corbanca o Corbanca; Bancolombia S.A; Citibank – Colombia - Expresion Citibank; Banco GNB Sudameris S.A; Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A – BBVA Colombia; Banco de Occidente; Banco Caja Social S.A; Banco Davivienda S.A; Scitiabank Colpatria S.A de esta ciudad. Lo anterior limitado a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTAY UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$118.584.291,8), correspondiente a la liquidación del crédito y costas aprobada por el despacho.

Adviértase además que la medida decretada no podrá recaer sobre recursos destinados a la prestación de un servicio público, ni que provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y el artículo 594 del CGP, con la salvedad que, de conformidad a la numeral tercero de este último artículo, podrá embargarse *“hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”*

Así mismo, teniendo en cuenta que no existe certeza respecto de la naturaleza de los recursos depositados en tales entidades bancarias, ni tampoco tiene conocimiento el Juzgado respecto de si los mismos son de carácter inembargable, deberá cada entidad financiera informar al Despacho, previamente a aplicar la medida decretada, el origen de los recursos afectados, para que, en caso de tener tal calidad, proceder a disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**Primero.-** Decretar el embargo y secuestro de los dineros que el el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con NIT. 890.102.018-1, posea los Bancos: Banco de Bogotá; Banco Popular S.A; Banco Corbanca o Corbanca; Bancolombia S.A; Citibank – Colombia - Expresion Citibank; Banco GNB Sudameris S.A; Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A – BBVA Colombia; Banco de Occidente; Banco Caja Social S.A; Banco Davivienda S.A; Scitiabank Colpatria S.A de esta ciudad.

Lo anterior limitado a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTAY UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$118.584.291,8), correspondiente a la liquidación del crédito y costas aprobada por el despacho y siempre que dichos dineros correspondan a la tercera parte embargable de la renta bruta de la entidad ejecutada, bajo la condición que los recursos embargados, no están destinados a la prestación de un servicio público al tenor del numeral 3 del artículo 594 del CGP, y que no provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Los dineros embargados deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045008 del Banco Agrario de Colombia.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00209-00

**Segundo:** Líbrese comunicación a las entidades bancarias antes mencionadas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada, deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

J.B

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ca79d6a56a1aeb95a9f034765a2180a0e5764fa75a4b57c4e1e892e876eb5f0**

Documento generado en 08/03/2021 02:28:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00037-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Demandante:</b>	EDDY MARLENY CARRERO MALDONADO.
<b>Demandados:</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, 10 de marzo de 2021

En el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de marzo de 2020, numeral SEPTIMO de su parte resolutive, se dispuso que el representante legal de la entidad demandada debía aportar los antecedentes administrativos del asunto. Haciéndole saber que el desacato a esa solicitud constituía falta disciplinaria gravísima de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la LEY 1437 DE 2011.

Además debe tenerse en cuenta **el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P** que impone lo siguiente:

*“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS*

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*

Y en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, se establece:

**“ARTICULO 60A.:** *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, **el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso,** o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias**
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

**Parágrafo.** El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso"

(...)"

Dentro de lo actuado no se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital no ha enviado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora EDDY MARLENY CARRERO MALDONADO identificada con C.C. No. 60.254.721 mediante Resolución No. 05092 del 26 de abril de 2017. por lo que se hará la siguiente ordenación:

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa a cumplir con lo ordenado por este Despacho, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia se dará inicio al trámite de imposición de sanción, y se ordena el inicio del trámite sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

I. Iniciar trámite sancionatorio, para lo cual se ordena:

1.1. Conceder el término de TRES (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación de la Secretaría del Juzgado, al señor Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital y al Secretario de Educación Distrital, para que indiquen las razones por las cuales no han suministrado la información requerida .

1.2. Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde y como Secretario de Educación Distrital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2a6025cec27577689a23d3107d93eef24d48c0a58ace30603ed3e8ec4ab5082**

Documento generado en 08/03/2021 02:52:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00037-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Demandante:</b>	EDDY MARLENY CARRERO MALDONADO.
<b>Demandados:</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, 10 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital no ha enviado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora EDDY MARLENY CARRERO MALDONADO identificada con C.C. No. 60.254.721 mediante Resolución No. 05092 del 26 de abril de 2017.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, 10 de marzo de 2021

### **I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora EDDY MARLENY CARRERO MALDONADO identificada con C.C. No. 60.254.721 mediante Resolución No. 05092 del 26 de abril de 2017.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

-Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos del distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde y como Secretario de Educación Distrital, a efectos de abrir proceso administrativo sancionatorio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:.** Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías reconocidas a la señora EDDY MARLENY CARRERO MALDONADO identificada con C.C. No. 60.254.721 mediante Resolución No. 05092 del 26 de abril de 2017.

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

**SEGUNDO:** Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

**TERCERO.** Abrase por separado trámite de imposición de sanción correccional por no allegarse los antecedentes administrativos, en contra del señor Alcalde y del señor Secretario de Educación Distrital de Bbarranquilla

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cdf9e6be8ede80ab78e3ab5be56f213026786e89a04467a333b9e3f3cad81fb**  
Documento generado en 08/03/2021 02:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00173-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	IVAN JESUS CARDENAS CHIMBA
<b>Demandado:</b>	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
<b>Juez (a)</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, 10 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente de impulso procesal, como quiera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha dado respuesta al requerimiento que se le hiciera. Sírvase proveer lo pertinente.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que por auto de 23 de octubre de 2020 y previo a decidir sobre el la orden de mandamiento de pago solicitada por el señor IVAN JESUS CARDENAS CHIMBA, en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA; el despacho resolvió:

**“Primero.** - OFICIAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a efectos de que se sirva informar a este juzgado, en el término de la distancia, si ante ese despacho ministerial fue efectivamente presentado un Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y si respecto al mismo ha sido emitido concepto o pronunciamiento alguno sobre su viabilidad.”

No obstante, lo anterior, ese despacho Ministerial ha hecho caso omiso a la anterior solicitud de información. Por lo cual el despacho estima pertinente, requerir al citado Ministerio de Hacienda y Crédito público para que, por conducto del empleado o dependencia correspondiente, se sirvan informar de manera urgente y en el término de la distancia, si ante ese despacho ministerial fue efectivamente presentado un Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y si respecto al mismo ha sido emitido concepto o pronunciamiento alguno sobre su viabilidad.

Así mismo, en esta instancia se le recuerdan los poderes correccionales del juez, consagrados en el Art. 44 del Código General del Proceso, en particular el contenido en el numeral 3 de dicha norma, relativo a *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**Primero.** – REQUERIR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, por conducto del empleado o dependencia correspondiente, se sirvan informar de manera urgente y en el término de la distancia, si ante ese despacho ministerial fue efectivamente

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00173-00

presentado un Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y si respecto al mismo ha sido emitido concepto o pronunciamiento alguno sobre su viabilidad.

**Segundo.** - Adviértasele sobre los poderes correccionales del juez, consagrados en el Art. 44 del Código General del Proceso, en particular el contenido en el numeral 3 de dicha norma, relativo a *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

J.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aadf57f58cfbf5a396d789df241438c1aa4520760ce84c45a7fe7a6789e155f**  
Documento generado en 08/03/2021 02:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>